RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/990/2017/I

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio 424/2017 ante el Sistema Mkatsiná, y el veinte siguiente vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **00492717**, a la Universidad Veracruzana, requiriendo en ambas:

> ...
> Deseo que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Universidad Veracruzana, así como de la Dirección de Recursos Humanos, me informen:
> El efecto jurídico y consecuencias laborales y/o administrativas que derivaron del oficio DIR/043/2017 firmado por el Director de la Facultad de Derecho dirigido a la Dra. Leticia Espinoza Nicolás, mediante el cual se le notificó que el Consejo Técnico determinó el 2 de marzo de 2017: LA OBJECIÓN DE CAPACIDAD PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE PERMANENTE, DE BASE O DE PLANTA COMO ACADÉMICO DE CARRERA DE TIEMPO COMPLETO, TITULAR C.
> La suscrita tiene interés jurídico en conocer esta situación, por haber sido aspirante a la plaza convocada el 16 de marzo del año 2016 y de la cual, mediante un proceso viciado se determinó que la Dra. Leticia Espinoza Nicolás fuera la persona favorecida.
> ■

II. El ocho de mayo del actual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El siete de junio del año en curso se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado el catorce y diecinueve de junio del actual, y la parte recurrente el veintiuno siguiente, haciendo valer diversas manifestaciones.

VI. Por acuerdo de veintisiete de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VII. En la misma fecha, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a la parte recurrente.

VIII. Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la

información y la protección de datos personales, y. que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de

la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz

y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

> ...
> Derivado de lo anterior, se advierte una omisión en dar respuesta a mi derecho de acceso a la información, toda vez que la Dirección de la Facultad de Derecho aduce que el oficio de referencia lo entregó a la Secretaría de Administración y Finanzas para los efectos jurídicos procedentes y al 8 de mayo de 2017, la Dirección de Recursos Humanos (dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas) informa que NO ha recibido ese documento. No obstante, solicité de manera expresa que además de Recursos Humanos, fuera la propia Secretaría de Administración y Finanzas quien me diera respuesta. Consecuentemente y del análisis lógico de las dos respuestas si recibidas y ante la persistente omisión por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas de informarme, se advierte que hay un ocultamiento doloso de información y que vulnera mi derecho humano.
>
> Por ende, solicito que se ordene entrada al presente recurso y previo trámite, se ordene a la entidad que señalo para que me sea entregada la información que solicito. Lo anterior, de conformidad y por analogía, con los criterios jurisprudenciales de los siguientes rubros:

INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ELLA EN LAS DIVERSAS MODALIDADES QUE SE REQUIEREN EN UNA MISMA SOLICITUD CUANDO AQUÉLLAS SE COMPLEMENTEN LÓGICAMENTE.

INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE.

NOMBRAMIENTOS Y AVISOS DE BAJA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN ES PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE CONTENGA, LOS QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DEBE SUPRIMIRSE DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE SE GENERE.

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES.

Este Instituto estima que el agravio expresado deviene **parcialmente fundado**, atento a las consideraciones siguientes.

De la lectura de la solicitud de acceso se advierte que la parte recurrente solicitó se le informara el efecto jurídico y consecuencias laborales y/o administrativas que derivaron del oficio DIR/043/2017 firmado por el Director de la Facultad de Derecho dirigido a la Doctora Leticia Espinoza Nicolás, mediante el cual se le notificó que el Consejo Técnico el dos de marzo del actual, determinó la objeción de capacidad para adquirir la calidad de permanente, de base o de planta como académico de carrera de tiempo completo, titular "C", manifestando tener interés jurídico en conocer dicha situación, por haber sido aspirante a la plaza convocada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, expresando lo siguiente:

- **Folio 00492717**

424/2017 (Infomex 00492717)
Su solicitud fue canalizada a la Entidad responsable y encargada, de acuerdo a sus atribuciones, de dar respuesta puntual a su requerimiento, en éste caso la Dirección General de Recursos Humanos, la cual otorga la siguiente información:
Solicitud de información: 424/2017

En atención a la solicitud de información recibida mediante el sistema electrónico de la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a

la Información Mkatsiná, y remitida para atención de esta Dirección General de Recursos Humanos con el siguiente contenido:
"Solicitud de Acceso a la información Pública Universidad Veracruzana Deseo que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Universidad Veracruzana, así como de la Dirección de Recursos Humanos, me informen: El efecto jurídico y consecuencias laborales y/o administrativas que derivaron del oficio DIR/043/2017 firmado por el Director de la Facultad de Derecho dirigido a la Dra. Leticia Espinoza Nicolás, mediante el cual se le notificó que el Consejo Técnico determinó el 2 de marzo de 2017: LA OBJECIÓN DE CAPACIDAD PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE PERMANENTE, DE BASE O DE PLANTA COMO ACADÉMICO DE CARRERA DE TIEMPO COMPLETO, TITULAR C. La suscrita tiene interés jurídico en conocer esta situación, por haber sido aspirante a la plaza convocada el 16 de marzo del año 2016 y de la cual, mediante un proceso viciado se determinó que la Dra. Dra. Leticia Espinoza Nicolás fuera la persona favorecida. [
Respuesta:
Con relación a la solicitud para que la Secretaría de Administración y Finanzas así como la Dirección General de Recursos Humanos informe sobre el efecto jurídico y consecuencias laborales de lo vertido en el oficio DIR/043/2017 se informa que nos vemos imposibilitados para atender la solicitud en los términos planteados ya que el oficio referido no obra en esta Dirección de Recursos Humanos.
Por lo que en apego al máximo derecho de publicidad y toda vez que la solicitante informa que es un oficio signado por el Director de la Facultad de Derecho, se deja a salvo su derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6° constitucional.
Con lo anterior se da respuesta a la información solicitada con fundamento en los Artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, a la respuesta dada se acompañó copia de la solicitud de información con número de folio 425/2017, realizada mediante el sistema Mkátsina, y de la registrada bajo el folio 00492817, en la Plataforma Nacional de Transparencia, realizadas por la ahora recurrente a la propia Universidad Veracruzana, en el sentido siguiente:

...
Solicitud de Acceso a la información Pública
Universidad Veracruzana
Deseo que la Facultad de Derecho me informe:
Si se turnó copia y seguimiento jurídico laboral y/o administrativo del oficio DIR/043/2017 firmado por el Director de la Facultad de Derecho dirigido a la Dra. Leticia Espinoza Nicolás, mediante el cual se le notificó que el Consejo Técnico determinó el 2 de marzo de 2017: LA OBJECIÓN DE CAPACIDAD PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE PERMANENTE, DE BASE O DE PLANTA COMO ACADÉMICO DE CARRERA DE TIEMPO COMPLETO, TITULAR C y a qué instancia se hizo del conocimiento de dicho procedimiento.

La suscrita tiene interés jurídico en conocer esta situación, por haber sido aspirante a la plaza convocada el 16 de marzo del año 2016.
Dra. [...]

Anexando también la respuesta recaída a la referida solicitud, la cual es del tenor siguiente:

425/2017 (Infomex 00492817)
Su solicitud fue canalizada a la Entidad responsable y encargada, de acuerdo a sus atribuciones, de dar respuesta puntual a su requerimiento, en éste caso la Facultad de Derecho, la cual otorga la información mediante archivo electrónico.
Xalapa, 25 de abril de 2017
Dra. [...]
Presente.
En atención a la solicitud de Información 425/2017, turnada por la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información, se informa que el seguimiento administrativo, fue notificar a la Secretaria de Administración y Finanzas de la Universidad Veracruzana.

Atentamente
Dr. José Luis Cuevas Gayosso
Director de la Facultad de Derecho

Durante la sustanciación del recurso, el Encargado de la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana, compareció remitiendo lo siguiente:

- Oficio identificado con la clave DGRH/0848/2017, firmado por el Director General de Recursos Humanos, mediante el que informó, en la parte que interesa:

...
La Secretaría de Administración y Finanzas en términos de lo establecido en los artículos 189 y 190 fracción III del Estatuto General de la Universidad Veracruzana, para la atención de los asuntos de su competencia, tiene dentro de su estructura a la Dirección General de Recursos Humanos, la cual conforme a los artículos 210 y 211 del propio Estatuto, tiene a su cargo la administración del personal y por consiguiente le competente al Director General vigilar la aplicación de las normas, políticas y procedimientos que en materia de administración y desarrollo de personal se tengan establecidas.

Consecuencia de lo señalado, a la solicitud de información 424/2017, se dio respuesta por la Dirección General de Recursos Humanos, en fecha 5 de mayo de 2017, como lo reconoce la C. en el arábigo 5 del recurso de revisión.

Por lo citado en el párrafo precedente, resulta improcedente lo señalado por la recurrente en el arábigo 6 de su recurso, en el sentido de que la Secretaría de Administración y Finanzas, a la fecha 31 de mayo del presente año en que se signó dicho documento, no hubiera dado respuesta y en consecuencia, existiera omisión de dar respuesta a la petición solicitada y menos aún al derecho de acceso a la información y vulneración a su derecho humano.

No obsta señalar, que si la propia recurrente C. [...], en el arábigo 6 de su recurso de revisión, acepta lo que adujó (sic) la Dirección de la Facultad de Derecho "*que el oficio de referencia lo entregó a la Secretaría de Administración y Finanzas para los efectos jurídicos procedentes*", sin que tenga evidencia alguna, no se explica por qué asevera que existe omisión de la Secretaría de Administración y Finanzas, si se le expresó que no se cuenta con ese documento.

Sin que implique haber incurrido en omisión, por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas y Dirección General de Recursos Humanos, en apego a que en el derecho de acceso a la información prevalece el principio de máxima publicidad, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito señalar que: la notificación que efectuó el Dr. José Luis Cuevas Gayosso, Director de la Facultad de Derecho en fecha 6 de marzo de 2016, a la Secretaría de Administración y Finanzas, de objeción a la capacidad para que la Dra. [...], adquiriera la calidad de permanente, como académica de carrera en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana y llevar a cabo los trámites administrativos para su baja, le comunico que ésta no procedió.

...

- Escrito dirigido al Pleno de este instituto, firmado por el Encargado de la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana, a través del cual informa, en lo que interesa que:

...

Tal y como se puede advertir, la Universidad **sí contestó en tiempo y forma, dándole respuestas a sus preguntas y en ningún momento se le negó la información solicitada.**

No omitimos manifestar y resaltar, que la Secretaria de Administración y Finanzas (SAF) a través de su subordinado como lo es la **Dirección General de Recursos Humanos sí dio respuesta,** ya que es la Dependencia que de acuerdo a sus atribuciones se encarga del tema y trámite a esos procedimientos. Al respecto, invocamos el **Criterio 1/2016 del IVAI** referente a: "Solicitud de Acceso a la Información, es procedente tenerla por cumplida cuando la misma sea entregada, por un subordinado del titular del área competente. No es impedimento tener por cumplida....., (sic) si de la estructura orgánica del ente se desprende que quien emite la respuesta depende jerárquicamente de quien tiene la obligación o la entregó por instrucciones de éste, más aún cuando lo otorgado corresponde a lo solicitado por el recurrente".

No obstante lo anterior, con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, con el ánimo de ser totalmente transparentes y en aras de maximizar el derecho de acceso a la información la Universidad Veracruzana por conducto del **Mtro. José Raúl Trujillo, Director General de Recursos Humanos,** mediante oficio **DGRH/0848/2017** de fecha 14 de junio de 2017 aclara su respuesta, entregándolo a esta Coordinación para ser enviado a la recurrente en **Vía de Ampliación,** mediante el cual se manifiesta la consecuencia legal de este caso.

Por todo lo anterior, reiteramos a este Órgano Garante que la información requerida en la solicitud de información número **00492717,** realizada por la solicitante C. [...], ya fue contestada con la respuesta que le entregó la Dirección General de Recursos Humanos, el día **08 de mayo de 2017**. Y posteriormente **en Vía de Ampliación** el día **14 de junio de 2017** se le entrega el oficio aclaratorio remitido por el Director General de Recursos Humanos dependiente de la SAF contestando los agravios expresados en la interposición del recurso mediante el cual se comunica la consecuencia legal de este caso, con el correo enviado a la recurrente que se aporta como prueba en la contestación al presente.

En conclusión, se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente Recurso son totalmente improcedente, y las manifestaciones vertidas por el recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio.

En este orden de ideas, no se actualiza ninguno de los supuestos señalados por el artículo 155 de la Ley 875, puesto que en ningún momento se le violentó al recurrente su Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública, por lo que el recurso de revisión en cuestión carece de materia.

...

ALEGATOS

Solicito a este Instituto considere fundadas y acreditadas las manifestaciones, excepciones y defensas hechas valer por el suscrito en el escrito de contestación al Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Universidad Veracruzana, con el material probatorio ofrecido, desahogado y recepcionado en autos a favor de mi representada, a los cuales deberá dárseles pleno valor probatorio, en virtud de que se ha acreditado, que la Universidad **Veracruzana sí le dio respuesta el día** 8 de mayo de 2017; y posteriormente se **le amplió** con el ánimo de ser totalmente transparentes y en aras de maximizar el derecho de acceso a la información el día **14 de junio de 2017,** mediante oficio **DGRH/0848/2017** signado por el **Director General de Recursos Humanos,** mediante el cual manifiesta la consecuencia legal de este caso.

Debe concluirse que al no actualizarse ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 155 de la Ley 875, el recurso carece de materia.

...

- Correo electrónico enviado a este instituto, el catorce de junio del actual, dirigido a la parte recurrente, en el que se le comunica:

> ...
> Con relación al contenido de la información requerida en la Solicitud de Información 424/2017 (Infomex 492717) y de los agravios expresados en la interposición del Recurso de Revisión IVAI-REV/990/2017/I; y con el ánimo de que quede totalmente satisfecha, se le manifiesta lo siguiente:
>
> Se adjunta el oficio **DGRH/0848/2017** de fecha 14 de junio de 2017 con la respuesta solicitada y las consideraciones correspondientes a sus agravios, realizadas por el Director General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas (SAF), en el cual se manifiesta la consecuencia legal de este caso.

- Escrito signado por la parte recurrente, acusado de recibido en la oficialía de partes y posteriormente por la secretaría auxiliar, ambas de este instituto, el veintiuno de junio del año en curso, mediante el cual la parte recurrente desahoga la vista dada en el acuerdo de siete de junio del actual, exponiendo:

> ...
> En consecuencia y en relación al oficio **DGRH/0848/2017**, me permito presentar el siguiente razonamiento a modo de alegato:
>
> **ÚNICO:** La respuesta original que dieron por parte de Recursos Humanos, fue que no tenían el oficio signado por el Director en la Facultad de Derecho, situación que yo no tengo que probar, en razón de que el otro ente obligado (El propio Director de la Facultad) dijo a quién lo turnó, es decir, a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, instancia que es la que ha omitido dar respuesta a mi solicitud y es un ente obligado.
>
> Además, si bien en el oficio **DGRH/0848/2017** en la última línea el Director de Recursos Humanos afirma que NO procedió la recisión laboral, en realidad esto no da respuesta lo que yo pregunté que fue saber la consecuencia jurídica, la cual debe provenir de un mandato legal y Recursos Humanos no dice el fundamento legal de su proceder, es decir, NO se esgrime la consecuencia legal del oficio, sino que asientan una decisión discresional (sic) que en este caso, el sujeto obligado es el que se encuentra sujeto en términos de la legislación vigente y a las obligaciones de transparencia para esclarecer y publicitar las razones de hecho y de derecho que le hicieron concluir con lo que aduce.

Documentales emitidas por el sujeto obligado a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 186 y 187 de la ley de la materia.

De lo anterior se observa que, si bien el ente público pretendió acatar el imperativo previsto en el artículo 143 párrafo primero de la

ley 875 de la materia, al remitir el oficio DGRH/0848/2017, mediante el cual el Director General de Recursos Humanos, informó que la notificación que efectuó el Director de la Facultad de Derecho a la Secretaría de Administración y Finanzas, de objeción a la capacidad para que la Doctora Leticia Espinoza Nicolás, adquiriera la calidad de permanente, como académica de carrera en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana no procedió, lo cierto es que dicha respuesta resulta insuficiente para cumplir con el derecho de acceso a la información.

Ello es así, ya que de la lectura de la solicitud primigenia se advierte que lo peticionado por la inconforme, fue: *"El efecto jurídico y consecuencias laborales y/o administrativas..."*, esto es, al emplear la conjunción copulativa "y", que expresa la suma de los elementos enunciados, se entiende que lo requerido son las dos opciones.

En tal virtud, para tener por debidamente cumplida la obligación de acceso a la información, en términos de lo previsto en el artículo 143 de la ley 875 de la materia, el sujeto obligado deberá informar a la parte recurrente las consecuencias laborales y/o administrativas que derivaron de la notificación realizada por el Director de la Facultad de Derecho a la Secretaría de Administración y Finanzas, de objeción a la capacidad para que la Doctora Leticia Espinoza Nicolás adquiriera la calidad de permanente, como académica de carrera en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, adjuntando el soporte documental que así lo justifique.

Debiéndose precisar que el Director General de Recursos Humanos es el titular del área que cuenta con atribuciones para dar respuesta a lo peticionado, por así advertirse de los artículos 210 y 211 del Estatuto General de la Universidad Veracruzana, que establecen que la Dirección General de Recursos Humanos tendrá a su cargo la administración del personal de la Universidad Veracruzana, y que el Director General de Recursos Humanos será responsable de vigilar la aplicación de las normas, políticas y procedimientos que en materia de administración y desarrollo de personal se tengan establecidas.

Por otra parte, no resulta procedente lo afirmado por la inconforme en el sentido de que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Universidad Veracruzana ha sido omisa en dar respuesta a su solicitud de acceso, ya que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 190, fracción III y 213, fracción I, del Estatuto General de la Universidad Veracruzana, para la atención de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Administración y Finanzas tiene dentro

de su estructura a la Dirección General de Recursos Humanos, y dentro de las atribuciones del titular de dicha dirección, se encuentra la de acordar con el Secretario de Administración y Finanzas los asuntos de su competencia, por lo anterior, en el caso sometido a estudio, al existir una respuesta por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, se entiende también que la Secretaría de Administración y Finanzas, ha dado contestación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 1/2016 emitido por este órgano colegiado cuyo rubro y texto dicen:

> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES PROCEDENTE TENERLA POR CUMPLIDA CUANDO LA MISMA SEA ENTREGADA, POR UN SUBORDINADO DEL TITULAR DEL ÁREA COMPETENTE.** No es impedimento para tener por cumplida la solicitud de acceso, la circunstancia de que la información no haya sido proporcionada directamente por el titular del área competente, si de la estructura orgánica del ente se desprende que quien emite la respuesta depende jerárquicamente de quien tiene la obligación o la entregó por instrucciones de éste, más aún cuando lo otorgado corresponde a lo solicitado por el recurrente.

En consecuencia, como se anunció previamente, al resultar **parcialmente fundado** el agravio esgrimido, se **modifican** las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado y lo procedente es **ordenar** a la Universidad Veracruzana que emita una nueva respuesta en la que informe las consecuencias laborales y/o administrativas que derivaron de la notificación realizada por el Director de la Facultad de Derecho a la Secretaría de Administración y Finanzas, de objeción a la capacidad para que la Doctora Leticia Espinoza Nicolás adquiriera la calidad de permanente, como académica de carrera en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, adjuntando el soporte documental que así lo justifique, y en el caso de contener datos personales, deberá realizar la versión pública de la información solicitada, previa aprobación de su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

9

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que dé contestación a la parte recurrente, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos